

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos de folios 19 y 20: téngase presente.

Al escrito de folio 21: en los términos en los que fueron acompañados, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparecen los abogados [REDACTED] y [REDACTED], en representación de [REDACTED], quienes interponen reclamo de ilegalidad municipal conforme a la letra d) del artículo 151 de la Ley N°18.695. La acción se dirige en contra del Decreto Alcaldicio Exento N°1485 de la Municipalidad de Providencia, de 23 de octubre de 2025, el cual rechazó el reclamo de ilegalidad deducido contra el Decreto Alcaldicio Exento N°1142, que, a su vez, había rechazado el recurso de reposición deducido contra el Decreto Alcaldicio Exento N°960 de 2025. Este último acto decretó la caducidad de la patente de alcohol Rol N°4-1441, categoría D) "cabaret", del establecimiento ubicado en [REDACTED].

En su libelo, los reclamantes solicitan que el acto impugnado sea dejado sin efecto, así como la caducidad de la patente de alcohol decretada, y que se declare el derecho de su representada a la indemnización de los perjuicios sufridos, con costas.

Fundamentan su petición señalando que la patente operó por más de 20 años mediante sucesivas renovaciones, la última de ellas efectuada el 3 de julio de 2025. Refieren que la Contraloría General de la República, mediante los oficios N°E442065/2024 y N°E539097/2024, determinó que el otorgamiento original y las renovaciones no se ajustaron a derecho, por encontrarse el establecimiento a una distancia inferior a cien metros del Liceo Politécnico Paulina [REDACTED], configurándose la prohibición del artículo 8° de la Ley N°19.925. Ante la orden del ente contralor de "regularizar" la situación, la Municipalidad procedió a de [REDACTED] la caducidad de la patente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMYFST

Los recurrentes argumentan que el artículo 8° de la Ley N°19.925 no contempla la caducidad como sanción. Afirman que, al tratarse de un acto "contrario a derecho" en su origen (según lo dictaminado por Contraloría), la vía legal idónea era la "invalidación" prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, y no la caducidad, institución que operaría únicamente respecto de actos válidos. Finalmente, invocan el principio de confianza legítima y el derecho de propiedad sobre la patente, acusando que la decisión municipal vulnera el artículo 19 N°24 de la Constitución y genera graves perjuicios económicos por la imposibilidad de expender alcohol en sus actividades culturales.

SEGUNDO: Que, informando el reclamo, la Municipalidad de Providencia solicita su íntegro rechazo. Argumenta que el libelo no satisface los requisitos copulativos del artículo 151 de la Ley N°18.695, al no individualizar con precisión las normas infringidas ni describir el modo concreto en que el acto confirmatorio vulnera el ordenamiento, dirigiendo en realidad su ataque contra decisiones previas.

En cuanto al fondo, sostiene que la decisión de caducar la patente se fundamenta en el cumplimiento estricto y obligatorio de los dictámenes de la Contraloría General de la República. Añade que los requisitos para el expendio de alcoholes, como la distancia mínima, deben concurrir de forma permanente. Al constatarse la pérdida de este requisito esencial, resulta jurídicamente imposible mantener vigente la patente, operando la caducidad como un mecanismo legítimo avalado por la jurisprudencia de los tribunales superiores (citando el precedente de la Corte Suprema, Rol N°332-2011, causa "Meza Vega") para corregir autorizaciones incompatibles con prohibiciones legales expresas.

TERCERO: Que, evacuó informe la Cuarta Fiscalía de esta Corte de Apelaciones, señora [REDACTED], siendo del parecer de desestimar el presente reclamo de ilegalidad. La señora Fiscal Judicial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYFST

concluye que no se observa ilegalidad, toda vez que la municipalidad adoptó la decisión de caducar la patente dando cumplimiento al dictamen del órgano contralor, considerando que la patente había sido concedida en contravención a la distancia mínima exigida por la Ley N°19.925, actuación que se enmarca en las facultades de la autoridad edilicia conforme al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CUARTO: Que, la acción intentada constituye una vía de impugnación especial que se endereza en contra de las resoluciones u omisiones ilegales dictadas por el alcalde o sus funcionarios en el ejercicio de la función público-administrativa municipal, conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante, LOCM). Se trata de un contencioso administrativo de anulación que busca cautelar el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, centrado en la tutela de derechos e intereses legítimos.

QUINTO: Que, como ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, la acción intentada es una vía excepcional destinada para controlar exclusivamente la legalidad de los actos de la Administración. Se trata de un control de juridicidad y estricto derecho, y no de una revisión de mérito u oportunidad.

El origen de esta característica emana del tenor literal de la letra d) del artículo 151 de la LOCM, que exige al reclamante el señalamiento preciso del acto objeto del reclamo, la norma legal supuestamente infringida y la forma en cómo se ha producido tal infracción. Esta Corte ha sostenido que la inobservancia de estos requisitos legales imperativos obsta a que el reclamo prospere, presumiéndose la legalidad de los actos administrativos mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario.

SEXTO: Que, circunscribiendo el asunto sometido a la decisión de esta Corte, el acto impugnado consiste en el rechazo de la reclamación administrativa que confirmó la caducidad de la patente de cabaret Rol N°4-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYST

1441. El fundamento esgrimido por la autoridad edilicia para extinguir el permiso radica en la infracción objetiva a la prohibición contenida en el artículo 8° de la Ley N°19.925, que dispone que no se concederán patentes para el funcionamiento de establecimientos de expendio de alcoholes ubicados a menos de cien metros de recintos educacionales. En este margen, es un hecho no controvertido que el establecimiento "██████████" se ubica a una distancia inferior a la permitida respecto del Liceo Politécnico Paulina ██████████ de la comuna de Providencia.

SÉPTIMO: Que, el núcleo argumentativo de la reclamación ejercida descansa en dos premisas dogmáticas: primero, la existencia de "derechos adquiridos" y "confianza legítima" derivados de las sucesivas renovaciones de la patente durante 20 años; y segundo, que frente a un acto "contrario a derecho" desde su origen, el municipio debió iniciar un procedimiento de invalidación ex. artículo 53 de la Ley N°19.880 —cuyo plazo perentorio de dos años ya se encuentra vencido— y no aplicar la caducidad, figura que a su juicio no procedería en este caso.

OCTAVO: Que, respecto a la alegación de confianza legítima y consolidación de derechos, cabe asentar que el otorgamiento y renovación de una patente de alcoholes es un acto administrativo autorizatorio sujeto a estrictas regulaciones de orden público. Si bien es pacífico que la patente fue renovada periódicamente, la mera tolerancia o el error prolongado de la Administración no genera un derecho adquirido para el particular cuando dicho acto contraviene una prohibición legal expresa en beneficio de la comunidad local y en un sector especialmente sensible, como es la infancia y educación

La Municipalidad, sometida al principio de juridicidad, tiene el deber inexcusable de revisar periódicamente si se mantienen las condiciones legales para renovar y mantener estos permisos. Más aún cuando, en la especie, la entidad edilicia actuó constreñida por los oficios vinculantes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYFST

N°E442065/2024 y N°E539097/2024 de la Contraloría General de la República, órgano que constató la manifiesta ilegalidad objetiva por vulneración del radio de los 100 metros y ordenó imperativamente regularizar la situación. La confianza legítima no puede servir de asilo para perpetuar actuaciones *contra legem* en materias de estricto orden público.

NOVENO: Que, haciéndose cargo del debate dogmático propuesto por la recurrente sobre la dicotomía entre "invalidación" y "caducidad", este resulta inoficioso para alterar la legalidad del acto. En efecto, las patentes de alcoholes son autorizaciones administrativas que se difieren en el tiempo o, en el sentido que interesa, de tracto sucesivo, lo que significa que las condiciones objetivas y requisitos normativos exigidos para su otorgamiento —como la distancia a recintos educacionales— deben concurrir y mantenerse de manera permanente durante toda la vigencia de la explotación. Al constatarse de manera fehaciente, mediante dictámenes obligatorios del ente contralor, la pérdida o inexistencia de este requisito espacial esencial, resulta jurídicamente imposible para el municipio mantener vigente la patente.

En estas circunstancias, preservar la autorización de funcionamiento bajo el pretexto de que el plazo de invalidación civilista prescribió, implicaría forzar a la Administración a cometer una ilegalidad permanente y continua, vulnerando los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental. En consecuencia, la de [REDACTED] ción de caducidad opera en la especie como el mecanismo idóneo y necesario para extinguir un permiso de tracto sucesivo que ha devenido en incompatible con una prohibición legal irrenunciable, tal como lo ha razonado la Excelentísima Corte Suprema frente a controversias idénticas (v. gr., causa Rol N°332-2011).

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, el libelo de la recurrente no logra demostrar cómo el acto administrativo impugnado incurre en desviación de poder o arbitrariedad. Por el contrario, ha quedado de manifiesto que el ente edilicio se limitó a ejecutar el estricto cumplimiento de una limitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYFST

legal objetiva, cuya actualización permanente debe cautelar y a obedecer el mandato correctivo impuesto por la Contraloría General de la República, institución que constitucionalmente ejerce el control de legalidad de los actos de la Administración.

UNDÉCIMO: Que, al no advertirse la existencia de un acto arbitrario o ilegal por parte de la Municipalidad de Providencia, carece de todo sustento fáctico y normativo la pretensión indemnizatoria formulada por la reclamante, toda vez que no existe falta de servicio ni acto ilícito que genere responsabilidad patrimonial para el órgano estatal.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no evidenciándose vicios de legalidad en la dictación de los Decretos Alcaldicios impugnados, y compartiendo plenamente el parecer de la señora Fiscal Judicial, el reclamo de ilegalidad municipal deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880 y lo prescrito en el artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se **rechaza, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo-956-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYFST



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMYFST

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXXFCMXYST